

La víctima en el proceso penal cubano. Principales limitaciones

Por Melvis González Figueroa¹ & Leaned Matos Hidalgo²

La presente contribución analiza el papel que desempeña la víctima en el proceso penal cubano, a partir de los principales cambios introducidos en la legislación nacional tras la reforma. En este sentido, se examinan las distintas formas de participación reconocidas por la ley del proceso penal, que permiten a la víctima intervenir procesalmente como testigo, tercero coadyuvante, acusador particular o parte civil. No obstante, la ley No. 143 de 2021 —ley del proceso penal— también establece determinadas pautas que pueden limitar el alcance de su actuación.

derechos de las víctimas – garantías constitucionales – derecho comparado – acusación particular – reforma procesal

a. Introducción

La víctima como sujeto es tan antigua como la humanidad, después de ser excluida y marginada por un largo tiempo, reaparece como uno de los exponentes principales del proceso penal para poder lograr una equidad entre cada uno de los sujetos que intervienen. La situación de la víctima en un proceso penal cubano estaba limitada solamente a su participación como testigo en el esclarecimiento de los hechos, y a la acusación particular cuando se trataba de un delito de injuria o calumnia, donde intervenía como querellante y, además, podía ejercer la acción penal en los casos en los que el tribunal estimaba injustificada la solicitud de sobreseimiento libre formulada por el fiscal.

A raíz de todos los cambios normativos que se han venido dando en la isla, este sujeto procesal, se ha sido redimensionado y ahora es titular de una serie de derechos y garantías que le permite una mayor participación en el proceso y que le aleja de situaciones de victimización secundaria. En esa misma línea se debe analizar el contenido y alcance de ese estatus procesal solvente, del cual goza la víctima en nuestros días, sin dejar de percibir que la principal limitante al pleno ejercicio de sus derechos son los propios derechos del imputado/acusado, cuya posición procesal no debe verse disminuida por la participación de la víctima en el proceso penal.

Partiendo de lo antes expuesto el objetivo central de esta investigación ha sido determinar las diferentes formas y

¹ Estudiante de derecho. Alumna ayudante de la asignatura Derecho procesal penal.

² Licenciada en derecho. Diploma en formación de fiscales. Diploma en Derecho penal. Especialista en Derecho penal. Profesora auxiliar del departamento de Derecho de la Universidad de Granma. Correo electrónico: lmatosh@udg.co.cu

posibilidades de participación de la víctima, así como los límites de su intervención en el proceso.

b. Desarrollo

i. La víctima como sujeto del proceso penal. Generalidades

Durante muchos años se concibió la idea de que el proceso penal tenía por finalidad servir de instrumento para demostrar la inocencia o culpabilidad de un individuo ante la comisión de una conducta considerada como delito, y así poder aplicar el derecho penal conforme a las garantías. De esta forma, la víctima estaba marginada del proceso penal, limitándose solamente a intervenir como testigo; aún y cuando no estaba conforme con la acusación interpuesta por el fiscal debía aceptarla sin otro recurso procesal que sirviera para exponer su inconformidad, resultando ser sometida a maltratos durante todo el proceso, provocando, en disímiles ocasiones, una victimización secundaria.

Hasta la consolidación de la *victimología*³, la víctima había sido totalmente despreciada por el derecho penal, el derecho procesal penal, la política criminal e incluso por la criminología.

Gracias al papel que ha desempeñado la victimología, se ha acordado reconocer, además, la tutela de los derechos de las víctimas como un nuevo fin del proceso penal. Esta idea se concibe sobre basamentos psicológicos, en los cuales se considera que, si la persona afectada por la conducta delictiva es partícipe de todo el proceso de investigación y además forma parte de la acusación, se pueden evitar situaciones de revictimización, constituyendo así un método sanador para la víctima.

De esta forma se entiende que el proceso penal defiende las garantías tanto de las víctimas como de las comisiones de delito, es decir, que no solo está a disposición de los imputados o acusados, sino también de las víctimas, logrando mantener una perfecta armonía entre ambas finalidades⁴. Jurídicamente la víctima la relacionamos con la figura del perjudicado, que muchas veces será el sujeto pasivo del delito y el cual necesita que le indemnicen los daños causados, que bien pueden ser físicos o morales⁵.

La víctima durante todo el proceso tiene una especial intervención que ha sido reconocida a raíz de la nueva reforma, partiendo desde la Constitución de la República desembocando en la ley del proceso penal (en adelante, «LPP»). Este nuevo sujeto procesal está en plena formación y desarrollo.

ii. Variantes legislativas y garantías constitucionales en la participación de la víctima tras la reforma

Con el movimiento internacional que aboga por el reconocimiento del rol de las víctimas en el proceso penal, se generaron importantes reformas legislativas que pretenden introducir derechos a favor de las víctimas en las legislaciones cubanas, tomando como pauta fundamental alejarlas de dichas situaciones de calamidad que suelen sobrellevar a diario y evitar se continúe desoyendo a la misma durante todo el proceso.

Muchos ordenamientos jurídicos han reconocido nuevos derechos que permiten a determinadas partes intervenir directamente en el proceso penal, integrándolas en la aplicación de las leyes para garantizar la justicia. Nuestro país no ha sido ajeno a estos cambios, y considero que adoptar esta evolución ha sido la mejor decisión. No podemos aferrarnos al pasado; el derecho

³ La *victimología* —derivada del inglés *victimology*— es una disciplina cuyo origen se remonta a mediados del siglo XX, especialmente con los aportes de Hans von Hentig, autor de la obra *The Criminal and His Victim* (Archon Books, Hamden,

Connecticut, 1979), publicada originalmente en la Universidad de Yale.

⁴ Véase Sanz (2008, p. 63) y Planchadell (2016, p. 120).

⁵ *Diccionario Espasa escolar de la lengua española* (Espasa-Calpe, 1996), voz «víctima»

avanza a nivel global, y nosotros no debemos ser la excepción.

Por esta razón, la reforma constitucional incorporó una serie de garantías que permiten a las víctimas participar en el proceso. Al mismo tiempo, se dejó espacio para que el resto de las normas, como la ley 143 y la ley 147, establezcan las pautas necesarias para materializar este avance, ampliamente respaldado por la doctrina.

Por ello, los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República hacen referencia a estas garantías, estableciendo el derecho de las personas a obtener reparación por daños materiales y morales, así como la correspondiente indemnización por los perjuicios sufridos. Además, garantizan la protección para el ejercicio de estos derechos en caso de que una persona sea víctima en un proceso penal (artículos 94 «h» y 95 «i»). Este último derecho, en particular, permite a la LPP incorporar disposiciones destinadas a prevenir la victimización secundaria, incluso cuando su aplicación es directa.

La víctima dentro de la ley 143 LPP. La Constitución de 2019 fortaleció el sistema de justicia penal, que exigió la promulgación de leyes que permitieran la aplicación de los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso⁶, y la renovación y ampliación de los derechos y garantías de los intervinientes en estos asuntos. Para el desarrollo de estos postulados constitucionales, fue necesario actualizar la legislación vigente y ofrecer a la víctima o perjudicado del delito un papel protagónico, como sujeto-parte en la relación jurídico-procesal, con todos los derechos que implicaba ese reconocimiento; entre ellos, la escucha de sus criterios y la protección requerida.

La armonización de estos derechos tuvo su expresión en las leyes 143 y 147 del 2022 (del proceso penal y del proceso penal militar, respectivamente). En estas leyes se concreta el concepto de víctima y su participación dentro del proceso penal.

Allí se califica como víctima o perjudicado a toda persona natural o jurídica que, como consecuencia de un delito, haya sufrido un daño físico, psíquico, moral o patrimonial (artículo 139, ley 143 LPP). Cabe destacar que estas leyes no hacen distinción entre víctima y perjudicado; pero el tribunal supremo popular, haciendo uso de su facultad legislativa y con el fin de lograr una mayor efectividad en la aplicación de la norma adjetiva, emitió la instrucción 277 de 2023, en la cual sí se alcanza a distinguir a la víctima como la persona afectada de manera directa, y al perjudicado, como la persona que sufre de manera indirecta los efectos del actuar ilegal.⁷

Ambas leyes procesales promueven el respeto a la dignidad de la víctima o el perjudicado, la protección a su intimidad, el derecho a ser informado de los hechos y de las circunstancias que lo rodean y a ser indemnizados por los daños ocasionados por el comisor. También se ofrece la posibilidad de establecer acuerdos reparatorios con los procesados, recibir asistencia jurídica e interponer recursos o proceso de revisión contra las resoluciones judiciales.

Pero sin lugar a dudas la mayor novedad de la reforma procesal, y la que menos se ha proyectado en la práctica, son las nuevas formas de intervención que alcanzó la víctima en el proceso penal. Es así que en la ley 143 le dedica un título a este nuevo sujeto (en el libro segundo, título VI «la víctima o perjudicado»), dándole la posibilidad de acceder a la justicia.

⁶ «El debido proceso es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan la tutela de sus derechos» (Agudelo, 2005, p. 2)

⁷ Instrucción No. 277 de 2023, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 14 (Edición Extraordinaria), 17 de febrero de 2023: «...la víctima es la persona natural sobre la que recae la acción directa del comisor, y el perjudicado, aquella, natural o jurídica, que sufre de manera indirecta los efectos del delito, por lo que tal consideración depende del caso concreto...».

La nueva intervención de la víctima en el proceso penal cubano. La intervención de la víctima como testigo no es algo novedoso, es un papel que viene sosteniendo desde hace muchos años, pero, aun así, el legislador cubano no dejó pasar la ocasión para introducir cambios. De manera que en la nueva ley adjetiva la víctima o el perjudicado puede solicitar que su declaración se realice de manera privada, con los representantes legales de las partes y que esta sea firmada y exhibida en el juicio oral sin necesidad de su presencia física, pero siempre tratando de lograr la mayor indemnidad posible; asimismo, cuando declaren, la autoridad actuante debe procurar no afectar la salud mental de esta. Este método fue diseñado para todas aquellas personas que son víctimas de algún delito de violencia de género o familiar, o que se encuentra en estado de vulnerabilidad (artículo 141 «g» de la LPP).

El tribunal, para garantizar el respeto a las víctimas o perjudicados, o a sus familiares, puede disponer la celebración del juicio en privado, y suspenderlo si estas enferman, no asisten o les es imposible permanecer en el referido acto. De igual modo, tienen derecho a mostrar su desacuerdo con los integrantes de la Sala o sección actuante (artículo 21 «c» de la LPP); y a presenciar la práctica de las pruebas, después de haber prestado declaración como testigo.

Además, se amplió la gama de medidas cautelares que permiten la seguridad a la víctima durante todo el proceso, y que el imputado no evada la responsabilidad por sus actos, entre las cuales figuran: la prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas,

la prisión provisional, la reclusión domiciliaria, la prohibición de salir del territorio nacional, vender determinados bienes, el pago de la fianza en efectivo, etc.

La víctima ya no es solamente un testigo, sino que también puede constituirse como parte en cualquier momento procesal⁸, designando un defensor, el cual comunica la decisión de su representado a la autoridad actuante, quien debe informarle sus derechos y aceptar tal petición mediante resolución (artículo 141 «g» ley 143).

Una vez constituida como parte podrá revisar las actuaciones, proponer pruebas a las autoridades para esclarecer los hechos, interponer recursos contra resoluciones judiciales, proponer causas de nulidad, adherirse a la pretensión resarcitoria presentada por el fiscal o ejercer la acción civil de forma independiente en el mismo proceso penal y participar como coadyuvante junto al fiscal (artículo 142 ley 143); y de esta manera podrá presenciar el desarrollo del juicio oral desde el inicio.

Cumpliendo con los preceptos constitucionales que permite a la víctima participar en el proceso se le ha facultado para que intervenga como «querellante adhesivo o coadyuvante»⁹ (posición doctrinal que asumió el legislador cubano), el cual garantiza la participación de la víctima en el ejercicio de la acción penal pública al tiempo que neutraliza los riesgos de desigualdad atribuidos al modelo del querellante conjunto o autónomo¹⁰. Su participación como coadyuvante de la acusación junto al fiscal no impiden que este goce de cierta autonomía procesal, ya que le permite ejercer cierto control sobre la acusación «desburocratizando la actuación

⁸ Instrucción No. 277 de 2023. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 14 (Edición Extraordinaria), 17 de febrero de 2023: «...la intervención en un hecho delictivo, mediante la instructiva de cargos, momento en que la víctima o el perjudicado podrán intervenir como parte en el proceso»

⁹ La figura del «querellante adhesivo o coadyuvante» se caracteriza por permitir que la víctima ejerza una actuación dependiente y accesoria de la acusación pública: solo puede

intervenir bajo esa condición si el fiscal ha promovido la acción penal pública, y su actuación procesal estará limitada, en lo esencial, por el contenido y alcance de la imputación oficial.

¹⁰ El «querellante conjunto o autónomo» posee plena autonomía para ejercer la acusación en paralelo y con independencia del fiscal. Este modelo —adoptado en sistemas como el español— implica la existencia de dos acusaciones frente a una única defensa (Maier, 2003, p. 661)

de la fiscalía»¹¹, ofreciendo mayores garantías de transparencia, y mayores incentivos para que la víctima colabore con el esclarecimiento de los hechos, lo que incide positivamente en la eficacia de la persecución penal.

Como coadyuvante, podrá ofrecer una calificación distinta del hecho y del grado de intervención que en él tenga el acusado, solicitar la apreciación de circunstancias agravantes o reglas de adecuación no pedidas por la acusación, así como interesar una respuesta jurídica más intensa que la pedida por el fiscal.

La víctima como acusador particular tampoco es novedoso, ya que estamos acostumbrados a que, en los delitos de injuria y calumnia, sea este quien realice la acusación. Pero gracias a la reforma procesal, esa acusación particular ha evolucionado y se logró ampliar su alcance de actuación hasta otros escenarios.

En la LPP, se recoge su participación como acusador particular (artículos del 424 al 427; y 436 de la LPP) bajo presupuestos muy detallados. Solo podrá ejercer la acusación de manera particular cuando el fiscal solicite, al tribunal, el sobreseimiento definitivo de las actuaciones y este lo considere injustificado. Si una vez que el tribunal advierta al fiscal del error que puede acarrear archivar definitivamente las actuaciones y este persiste en su decisión, pues entonces aquel le informa a la víctima y le precisa su derecho de ejercer la acción penal de manera particular y que este lleve el proceso hasta la conclusión del momento cumbre, esta acusación la hará con las mismas formalidades y posibilidades que posee el fiscal.

Si durante el juicio oral, el fiscal retira la acusación que llevaba sosteniendo hasta entonces, y la víctima se mostrase inconforme con esta decisión puede ejercer la acusación particular, pues es un derecho que le será instruido por el tribunal en ese momento (artículo 549 de la LPP). Esta intervención también se va a dar cuando la víctima o el perjudicado no esté de acuerdo

con los criterios de oportunidad que haya convenido el fiscal con el imputado (artículo 141 «h»; 18.3 de la LPP).

Visto de otra manera, fuera de la intervención de la víctima como acusador particular en los delitos de injuria y calumnia, este solo tendrá la posibilidad de ejercer la acción penal cuando la actuación del fiscal amenace con poner fin al proceso y aquel no se encuentre conforme.

Como sujeto procesal, la víctima, posee también, la facultad de ejercer la acción civil, dentro del mismo proceso, de manera independiente; cuando estando constituido como parte no se encuentre conforme con la exigencia de la responsabilidad civil al imputado, por parte del fiscal. Es decir que se le está dando la posibilidad de ser ella personalmente, junto a su representante legal, quien exija al comisor del delito por los daños causados, bien sean físicos, morales o patrimoniales (artículo 142 «e» y 459 de la LPP).

Nuestra LPP definitivamente ha aflorado novedosos cambios en el proceso penal, que demuestran el avance del ordenamiento jurídico cubano, cumpliendo siempre con las expectativas de la doctrina.

iii. Principales limitaciones impuestas a las nuevas formas de intervención de la víctima en el proceso penal

Los derechos de las víctimas frente a las garantías de los imputados. Durante largos años se hizo sonar la voz de la doctrina jurídica y de abogados por el reconocimiento de los derechos y garantías de los imputados, así como el respeto fiel a las mismas. Sus reclamos fueron escuchados, y a día de hoy gozan de una amplia gama de derechos constitucionales que les garantizan que el proceso llevado en su contra sea transparente. Es así que en el artículo 95 de la Constitución de 2019 se hace referencia a tales garantías. En el artículo antes mencionado se le otorga el derecho de disponer de representación letrada, que se le presume inocente en tanto se demuestra lo

¹¹ La garantía de transparencia constituye una de las funciones que la doctrina alemana atribuye a la

figura del actor accesorio (*Nebenklage*). Véase Planchadell (2016, pp. 52–53)

contrario mediante sentencia firme, a no declarar contra sí mismo y a ser informado sobre la imputación en su contra; solo por mencionar algunas¹².

Pero el escenario actual es otro, ahora la víctima ha regresado del lugar en el que estuvo desterrada durante mucho tiempo; y precisamente goza de los mismos derechos y garantías que el imputado, incluso hasta de nuevos derechos. Nuestra LPP no lo ha dejado al libre albedrío y en cada una de sus líneas ha plasmado, aunque no muy explícito, la opinión del legislador al respecto, de lo cual se puede deducir que la mayor limitante para el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas es, precisamente, los derechos de los imputados. El actuar de la víctima no puede afectar a las garantías constitucionales que le son reconocidas a los imputados/acusados.

Aún y cuando el reconocimiento de los derechos de las víctimas no pretenda afectar el estatuto procesal de imputado/acusado, el ejercicio de esos derechos sí puede traer aparejada la vulneración de algún derecho o garantía del imputado; pues se le ha reconocido a aquella un estatus procesal superior a lo antes visto en el derecho procesal penal cubano. Al respecto, el profesor Gómez Colomer expresó lo siguiente: «[...] si el final es el nacimiento de un Derecho Procesal Penal de la Víctima a costa de esos derechos del acusado, vamos muy mal. Pero si no hacemos nada por las víctimas, quizás vayamos peor»¹³. Definitivamente el reconocimiento de todos los nuevos derechos de las víctimas es un gran avance en nuestro derecho positivo, pero sin lugar a dudas hay que saber aplicarlos sin afectar los derechos de los imputados/acusados.

Limitaciones de las nuevas formas de intervención. La intervención de la víctima en el proceso se encuentra limitada, y no solo por los derechos de los imputados, sino que

además hay situaciones en las que su accionar estará condicionado y limitado por la norma o simplemente a la actuación de otro sujeto procesal.

Estando constituida como parte, la víctima puede intervenir en el proceso como tercero coadyuvante del fiscal, es decir, quién realizará la acción penal será el Ministerio Público, en esta modalidad de participación la víctima está despojada de ese derecho, y se limitará solamente a controlar la acusación, ayudar a la persecución penal y colaborar en el ejercicio de la acción penal pública. Cuando la víctima o el perjudicado decida personarse como acusador coadyuvante debe respetar el objeto del proceso penal que ha sido trazado por el fiscal en la primera de sus conclusiones en el escritorio acusatorio. La víctima podrá ayudar a la autoridad en la redacción del hecho imputado, con el fin de acercarlo lo más posible a las circunstancias presentes durante

la comisión del delito, pero sin introducir aspectos que determinen su modificación esencial.

Este derecho que posee el nuevo sujeto de intervenir como coadyuvante, debe desempeñarse como lo plantea el legislador; la intervención debe ser accesoria y dependiente, pues la acción penal sigue perteneciendo, única y exclusivamente al fiscal, imposibilitando que el coadyuvante redacte su propio hecho delictivo, al cual solo podrá incorporar matices (que pueden ser agravatorios), pero sin modificar sustancialmente el hecho narrado por el fiscal. Su finalidad es la de colaborar con la parte acusadora y controlar su actuación, siempre defendiendo el interés general, nunca sus propios intereses¹⁴.

La acusación penal siempre va a pertenecer al fiscal, exceptuando cuatro presupuestos en los que tendrá lugar el ejercicio de la acción penal privada; a los cuales he hecho alusión en el epígrafe

¹² Ver artículos 94 y 95 de la «Constitución de la República de Cuba» (2019); y artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 12 de la «Ley No. 143, LPP» (2021)

¹³ (Gómez, 2014, pp. 270-271)

¹⁴ Ver artículo 459.4 de la LPP (Cuba), en el cual se deduce que la terminología utilizada por el legislador —«postura asumida por la acusación»— se refiere a la obligación de la víctima de ratificar el interés del fiscal en el esclarecimiento del hecho

anterior. De aquí se deriva otra de las variantes de intervención del perjudicado en el proceso: el ejercicio de la acción penal privada.

Con excepción de los casos tradicionales en los que la víctima aparece como acusador particular (delitos de injuria y calumnia), han surgido limitantes para esta nueva modalidad. En este caso podemos evidenciar como la actuación de la víctima está limitada por el parecer y accionar del fiscal.

Cuando la actuación del fiscal amenace con ponerle fin al proceso por cualquiera de las siguientes vías: sobreseimiento definitivo, aplicación de criterios de oportunidad y retirar la acusación durante la formulación de las conclusiones definitivas en el juicio oral; y la víctima o el perjudicado se encuentre inconforme con la decisión de aquel; pues entonces puede erigirse como acusador particular y continuar con el proceso, ejerciendo este la acción penal privada¹⁵.

En caso de que la acusación particular se derive de que el fiscal haya retirado la acusación, sólo podrá ejercer ese derecho a partir de las conclusiones provisionales elaborada por el fiscal, elevarlas a definitivas o modificarlas en todo o en parte, pero sin modificar la primera de las conclusiones, a menos que no sean cambios sustanciales que alteren el hecho imputado¹⁶.

Por otra parte, cuando la víctima decida ejercer la acción civil, por encontrarse inconforme con la responsabilidad exigida al imputado por el fiscal; cabe señalar que esta intervención debe darse dentro del mismo proceso, es decir que solo puede ejercer la acción civil dentro del proceso penal, a menos que se guarde el derecho para ejercerlo posteriormente; y que para ello debe haber estado constituida como parte.

De esta manera podemos evidenciar que, aunque el legislador cubano haya reconocido nuevas garantías para la intervención de la víctima o el perjudicado en el proceso penal, no dejó pasar la ocasión

para limitar el accionar de la misma. Pero siempre planteado como máxima limitación, los derechos y garantías de los imputados.

c. Conclusiones

En primer lugar, la norma procesal penal cubana abrió espacio a las víctimas, desterró el concepto de la víctima olvidada e indefensa, dándoles paso a que intervengan en el proceso, con los mismos derechos que poseen las partes procesales. La víctima es un elemento clave en el proceso para lograr la eficacia de la persecución penal.

En segundo lugar, en un proceso penal, la víctima o el perjudicado, ya no es un testigo más, sino que ahora puede intervenir como tercero coadyuvante, acusador particular y ejercitando la acción civil. De esta forma, podrá revisar las actuaciones, proponer pruebas a las autoridades para esclarecer los hechos, interponer recursos contra resoluciones judiciales, proponer causas de nulidad, etc. Todas las nuevas posibilidades garantizan, o al menos es su objetivo central, evitar situaciones de revictimización a las que pueden estar sometidas las víctimas durante todo el proceso.

Por último, el accionar de la víctima dentro del proceso penal se encuentra muy limitado, tanto por la actuación de otros sujetos, como el fiscal; como por los derechos de aquellos. Es de especial interés sintetizar que la mayor limitante al pleno ejercicio de los derechos de las víctimas es, precisamente, los derechos de los imputados. Porque si bien el reconocimiento del papel protagónico que debe desempeñar la víctima en el proceso es un avance en nuestro ordenamiento jurídico, y que es un paso que debe ser festejado, no cabe dudas que conduce eventualmente a la vulneración de los derechos y garantías de los imputados/acusados. La reforma procesal cubana abrió paso hacia nuevos horizontes, pero no podemos dejar que destruya lo que

¹⁵ Ver artículos 18.2, 425.3, 459.4 y 549.3 de la *LPP* (Cuba)

¹⁶ Ver artículo 549.3 de la *LPP* (Cuba).

con tanto esfuerzo y sacrificio hemos logrado.

d. Bibliografía

- Bodero C., E. R. (s. f.). *Introducción a la victimología*. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de https://cv4.ucm.es/introduccion_a_la_victimologia
- Constitución de la República de Cuba. (2019). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5, 10 de abril de 2019.
- Cuarezma Terán, S. J. (s. f.). *La victimología. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf>
- Díaz Colorado, F. (2006). *Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología*. Revista Umbral Científico, (9), 1–10. Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/304/30400915.pdf>
- Fattah, E. A., & Drapkin, I. (s. f.). *El derecho de las víctimas*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es>
- Fonte Tellería, A. (s. f.). *El tratamiento a la víctima en el proceso penal*. Particularidades en Cuba. Recuperado de <https://www.monografias.com/docs110/tratamiento-victima-proceso-penal-particularidades-cuba>
- Gómez Colomer, J. L. (2014). *Estatuto jurídico de la víctima del delito: La posición jurídica de la víctima del delito ante la justicia penal. Un análisis basado en el derecho comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan*. Aranzadi.
- Gómez Guerra, J. (2023). *Tratamiento jurídico a la protección, derechos y garantías de las víctimas de los delitos en Cuba*. Tribunal Supremo Popular de Cuba. Recuperado de <https://www.tsp.gob.cu/tratamiento-juridico-la-proteccion-derechos-y-garantias-de-las-victimas-de-los-delitos-en-cuba>
- González Pérez, R., Suárez Solano, L., Rodríguez Guerra, Y., & Matos Hidalgo, L. (2023). *La víctima. Un acercamiento a su participación en el proceso penal después de la reforma en Cuba*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90827-victima-acercamiento-su-participacion-proceso-penal-despues-reforma-cuba>
- Instrucción No. 277 de 2023. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 14 Extraordinaria, 17 de febrero de 2023.
- Ley No. 143/2021, Del Proceso Penal, 28 de octubre de 2021. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 140 Ordinaria, 7 de diciembre de 2021.
- Ley No. 5 (1977). *Ley de Procedimiento Penal*. Recuperado de <https://studylib.es/doc/7207184/ley-de-procedimiento-penal--actualizada--ley-no.-5-de-1de>
- Ley No. 6 (1977). *Ley de Procedimiento Penal Militar*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cmpp.htm>
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882). *Boletín Oficial del Estado* (España). Recuperado de <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Leyton Jiménez, J. F. (s. f.). *Víctimas, proceso penal y reparación: Los derechos de las víctimas en el marco de la Constitución Política, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal* [Tesis de licenciatura]. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49258.pdf>
- López Rojas, G. (2022). *El ejercicio de la acusación por parte de la víctima coadyuvante en el nuevo proceso penal cubano: posibilidades y límites*. Revista de Derecho (Valdivia), 35(2), 1–25. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502022000200111
- Navarro Torres, J. D. (2005). *La importancia de la víctima del delito* [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de San Luis de Potosí]. Recuperado de <https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/4027/LDE11VD00501.pdf>
- Planchadell Gargallo, A. (2016). *Las víctimas en los delitos de corrupción* (Panorama desde las perspectivas alemana y

- española). Estudios Penales y Criminológicos, 36, 1–77.
- Sanz Hermida, Á. (2008). *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*. Tirant lo Blanch.
- Victimología: pasado, presente y futuro. (2014). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16, 1–23. España. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf>